

Señor:

**JUEZ 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BOGOTA, D.C.**

E. S. D.

Rad. 11001418902120210098500

Restitución de María del Carmen Méndez Vs. **SANDRA PATRICIA CELI y  
otros**

**SANDRA PATRICIA CELI LADINO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **DORA ESPERANZA CASTIBLANCO SANCHEZ**, abogada en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número. 41.654.194, portador de la T.P. No.26.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para lleve ante usted mi representación en el proceso de restitución adelantado ante su despacho por la señora **MARIA DEL CARMEN MENDEZ PADILLA**, bajo el radicado 2021/985.

Mi apoderada queda facultada para notificarse, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato,

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderada judicial para los efectos y dentro del términos del presente mandato.

Cordialmente,

*Sandra Patricia Celi L*

**SANDRA PATRICIA CELI LADINO**

C.C. No.52.561.416

*52 561 416 Bta.*

Acepto,

*Dora Esperanza Castiblanco Sanchez*  
**DORA ESPERANZA CASTIBLANCO SANCHEZ**

C.C. No. 41.654.194 expedida en...

T.P. No. 26.116 del C. S. de la J.

**PODER ESPECIAL**

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C. 2022-03-11 10:39:58

En la Notaria Setenta y Siete (77) del Circulo de Bogotá  
D.C. compareció:

**CELI LADINO SANDRA PATRICIA**  
identificado con **C.C. 0052561416**

y declaró que la firma que aparece en el presente  
documento es suya y el contenido es cierto.

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al  
ser verificada su identidad cotejando sus huellas  
digitales y datos biográficos contra la base de  
datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar  
este documento.



Cod. b1e2

*Sandra Patricia Cel...*



4963-d8635b84

FIRMA

**RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO**  
NOTARIA 77 DEL CIRCULO DE BOGOTA



Señor

**JUEZ 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C.**

E.

S.

D.

Referencia: **11001418902120210098500**  
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: MARIA DEL CARMEN MENDEZ PADILLA  
Demandado: SANDRA PATRICIA CELI LADINO  
Asunto: Reposición auto admisorio

**DORA ESPERANZA CASTIBLANCO SANCHEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.654.194, con T.P. 26.116 del C.S.J., en mi condición de apoderada de la Sra. **SANDRA PATRICIA CELI LADINO**, persona igualmente mayor y vecina de esta ciudad, demandado dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que interpongo recurso de reposición, contra la providencia datada el **2022-03-24** a través del cual este despacho admitió la demanda en el proceso de la referencia contra mi poderdante **SANDRA PATRICIA CELI LADINO**

#### **PETICIÓN**

Solicito revocar el auto de fecha **2021-03-24**, mediante el cual el despacho admitió la demanda de restitución de inmueble en contra de mi poderdante.

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de reposición, los siguientes:

##### **INEXISTENCIA DE CONTRATO:**

No existe prueba siquiera sumaria de la existencia de contrato de arrendamiento entre mi poderdante y la demandante. Es claro que en la declaración extra juicio aportada y suscrita por el Sr. HERNÁN PADILLA MARTINEZ se refiere al contrato de arrendamiento entre la demandante y YURANI OLIVARES

“Soy testigo que en el mes de febrero de 2017 le arrendo a Yurani Olivares.”

Más adelante testifica

“El 13 de junio de 2020, Yurani Olivares dejó el apartamento a Gloria Amparo Rodríguez y a Yamir Alberto Piña González...”

Sobre mi poderdante nunca manifiesta que ella es arrendataria de la demandante, solo afirma:

“Una señora llamada Sandra Patricia Celi Ladino se ha empeinado en que el usufructo sigue vigente

significa que no existe contrato de arrendamiento alguno entre las partes, es decir MARIA DEL CARMEN MENDEZ PADILLA como arrendadora y mi poderdante Sra. SANDRA PATRICIA CELI LADINO como arrendataria.

1.- En los hechos descritos y narrados por el señor apoderado de la demandante no aparece por ningún lado la existencia de un contrato de arrendamiento entre demandada y la demandante Sra, **MARIA DEL CARMEN MENDEZ PADILLA**.

2.-Por el contrario, el apoderado afirma que existió un contrato de arrendamiento entre ella y la señora **YURANI OLIVARES** la cual dejo a **GLORIA AMPARO RODRIGUEZ YYAMIR ALBERTO GONZALEZ PIÑA** nunca a mi poderdante.

3.-Al no poder establecer la existencia de un contrato de arrendamiento entre demandante y demandada no es posible solicitar como pretensión que: “se declare la terminación del contrato de arrendamiento...” , cuando no existe ese vínculo con la demandante.

4.-Es importante resaltar que una cosa es la propiedad. Otra la que deviene de la relación contractual entre arrendatario y arrendador que se funda en un contrato de arrendamiento.

La demandante en ninguna parte de los hechos INVOCA la condición de arrendataria de mi poderdante, al contrario, en el hecho 9 afirma y confiesa que mi poderdante afirma que aparece como dueña

“..diciendo que ella es la dueña...”(sic)

Por lo tanto, reconoce que ejerce la posesión, no es tenedora y por este motivo las pretensiones no guardan relación con lo declarado o afirmado en la demanda, motivo por el cual adolece de incoherencia.

5.-Así las cosas, en mi sentir el despacho no puede admitir una demanda que no cumple con los requisitos procedimentales establecidos en la constitución y la ley.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Límites establecidos en el ordenamiento judicial colombiano en orden jerárquico lo encontramos así:

### **ARTICULO 29.C.P.**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

### **Título III**

#### **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.**

Son deberes del juez:

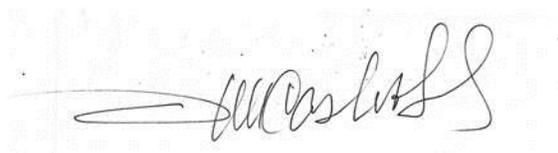
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley....

2. El principio de congruencia es el que estructura el procedimiento. Es garantía del debido proceso, principio lógico de identidad, directriz entre lo que se pide y la narración de los hechos. Principio que brilla por su ausencia en el presente asunto, debe existir una identidad entre ellos y las peticiones solicitadas.
3. Lo que sustenta un proceso es lo que afirma el petendi, lo que exige se declare por parte del operador judicial, la pretensión debe derivarse de las afirmaciones hechas por el demandante para que cobren existencia en una posible decisión judicial, EN LOS HECHOS NO APARECE POR NINGUNA PARTE EL HECHO SEGÚN EL CUAL MI PODERDANTE TIENE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON LA DEMANDANTE.
4. Es necesario que el demandante afirme y sustente una posición
5. La pretensión es la medula del proceso, (causa petendi) deben coincidir con lo AFIRMADO en los hechos, en otras palabras, la pretensión debe estar fundada en los hechos.
6. En conclusión, debemos manifestar que es lógico que exista coherencia entre los hechos narrados y la petición que pretende el demandante lo cual establece límites para el operador judicial, por lo que a mi modo de ver no puede dictarse una providencia sin afirmación o negación de circunstancias fundamentales dentro del proceso, como en este caso, la existencia o no de un contrato de arrendamiento que ligue a las partes.

**NOTIFICACIONES** La suscrita en la Av. carrera 15 no. 145ª-47, E-mal. [doracastisa@hotmail.com](mailto:doracastisa@hotmail.com)

Cordialmente,



DORA ESPERANZA CASTIBLANCO SANCHEZ  
C.C.41.654.194T.P.  
26.116 del C.S.J.

